

LEY A – N° 52

RÉGIMEN DE LAS HERENCIAS VACANTES

CAPÍTULO I. DE LA REPRESENTACIÓN DE LA CIUDAD

Artículo 1º.- Cuando una sucesión sea reputada vacante, con arreglo a las disposiciones del Código Civil #, en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el Procurador o Procuradora General de la Ciudad debe designar curador o curadora de la herencia a uno o más abogados/as que sean integrantes del organismo a su cargo, sin perjuicio de la intervención que compete al Ministerio Público.

Artículo 2º.- La Procuración General de la Ciudad es parte legítima en el juicio sucesorio a partir de la reputación de vacancia.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, el juez o jueza interviniente puede requerir, o admitir la intervención que corresponda de la Procuración, cuando considere que existe la posibilidad de herencias presuntivamente vacantes.

CAPÍTULO II. DE LA DENUNCIA DE HERENCIAS VACANTES

Artículo 3º.- Se considera denunciante a toda persona de existencia visible o jurídica que, sin obligación legal, haga saber a la Procuración General de la Ciudad la existencia de bienes o valores vacantes de los cuales ésta no tenga conocimiento.

No pueden ser considerados denunciantes:

- a. los abogados o abogadas, procuradores o procuradoras y funcionarios o funcionarias de la Procuración General de la Ciudad;
- b. los funcionarios o funcionarias o empleados o empleadas del Estado que, por razón de su oficio público hayan llegado a tener conocimiento de la existencia de bienes vacantes.

Artículo 4º.- La denuncia de herencias vacantes debe formularse por escrito y dirigirse al Procurador o Procuradora General, con la firma del o de la denunciante.

Debe contener:

- a. nombre y apellido, profesión, domicilio real y legal del o de la denunciante;
- b. nombre, apellido, estado civil, último domicilio real del o de la fallecido/a, fecha y lugar del deceso;
- c. naturaleza de los bienes, circunstancias que acrediten y su ubicación y monto y demás elementos que permitan formar criterio acerca de la eficacia de la acción que pudiera iniciarse.

La denuncia puede ser rechazada por insuficiencia de los datos aportados. La resolución se notifica al o a la denunciante, quien puede interponer recurso de reconsideración dentro de los diez (10) días.

Artículo 5º.- Al escrito de denuncia se le debe poner cargo con fecha y hora de recepción en la Mesa de Entradas de la Procuración General, la que debe asentarse en un libro especial, foliado y rubricado, formándose un expediente. Se debe dejar constancia además si se ha recibido otra denuncia del mismo caso e indicar el número de orden que corresponda.

Toda vez que concurren varias denuncias sobre el mismo caso la primera excluye a las demás, debiendo éstas permanecer reservadas a resultas de la resolución que recaiga sobre la primera.

Artículo 6º.- Para que traiga aparejado en favor de los denunciantes el beneficio que la ley le acuerda éstos deben cumplir con las siguientes condiciones:

- a. dentro de los quince (15) días de serle requerido acompañar partida de defunción del causante o, en su defecto, dar indicación precisa de la Oficina del Registro Civil donde se hallare. Este plazo puede ampliarse en treinta (30) días si el o la causante ha fallecido en el extranjero;
- b. en el mismo plazo a contar desde su requerimiento debe depositar en la cuenta de la Procuración General la suma necesaria para cubrir los gastos de publicación de edictos, la que se reintegra al liquidársele la participación de ley.

Artículo 7º.- La Ciudad de Buenos Aires reconoce al denunciante el diez por ciento (10%) del valor líquido de los bienes denunciados. Para determinar el valor deben descontarse las deudas y cargas de la sucesión y los gastos causídicos. Si la incorporación de los bienes a la Ciudad se produjera en especie, a los efectos de esta participación la misma debe determinarse sobre el valor que resulte de la tasación realizada en sede judicial.

Artículo 8º.- La autoridad que intervenga en los casos de fallecimiento de alguna persona a quien no se le conozcan herederos debe comunicar al Procurador o Procuradora General telegráficamente, dentro de las 24 (veinticuatro) horas, la iniciación de las actuaciones.

También debe remitir copia del inventario y demás documentación que puede ser útil a los fines sucesorios.

Artículo 9º.- Los funcionarios de la Ciudad que tomen conocimiento de la existencia de bienes presuntamente vacantes por fallecimiento de su titular, deben comunicarlo inmediatamente al Procurador o Procuradora General.

Artículo 10.- Si por negligencia de las autoridades o funcionarios/as en el cumplimiento de las obligaciones que imponen los artículos anteriores, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires resulta perjudicada, el o la negligente es patrimonialmente responsable de los daños causados, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que puedan corresponderle.

Artículo 11.- El Procurador General debe adoptar todas las medidas necesarias para establecer el patrimonio del causante y asegurar o conservar los bienes. Puede además, sin consentimiento del o de la denunciante, abstenerse de iniciar o proseguir el juicio sucesorio cuando en base a los antecedentes con que cuente resulte que los gastos a originarse superen los eventuales beneficios, por la exigüidad de los bienes del causante.

CAPITULO III. DE LA REALIZACIÓN DE LOS BIENES Y SU DESTINO

Artículo 12.- Los bienes que componen la herencia reputada como vacante deben ser enajenados en público remate a través del Banco de la Ciudad de Buenos Aires en un plazo de sesenta (60) días hábiles administrativos, contados desde la reputación de vacancia. El producto de los bienes subastados debe incorporarse al fondo creado en el artículo siguiente una vez pagadas las deudas del causante, deducidos los gastos causídicos y, en su caso, pagada la comisión que corresponda al denunciante.

Durante los primeros 10 días hábiles del plazo establecido en el párrafo anterior, el Ministerio de Educación podrá solicitar que un bien particular que componga la herencia reputada vacante no sea subastado, para ser destinado a su área de competencia. Para ello, el Procurador General deberá dar vista al Ministerio de Educación de los bienes reputados como herencia vacante, el primer día hábil posterior desde la reputación de la misma.

Artículo 13.- Los bienes que la Ciudad obtenga en concepto de herencias vacantes deben incorporarse a un fondo de afectación específica de la Secretaria de Educación para gastos en inversión.

CAPÍTULO IV. BIENES EXISTENTES Y SUCESIONES EN TRÁMITE

Artículo 14.- La presente ley se aplica a partir de su publicación a las sucesiones que se inicien y a las que se encuentran en trámite, donde todavía no se haya producido la incorporación del dominio de los bienes vacantes al Estado Nacional.

Artículo 15.- El Procurador o la Procuradora General debe adoptar las disposiciones para que, en todos los juicios sucesorios en los que haya reputación de vacancia, cuyos bienes se encuentren

en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los abogados o abogadas de la Procuración se presenten a fin de hacer valer los pertinentes derechos.

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al organismo consignado se refiere al mencionado en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.